



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA, ANTIOQUIA
Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Entrega de la cosa del tradente al adquirente
Demandante	MARTIN EMILIO CUARTAS ARREDONDO y otros
Demandada	SUCESIÓN DE JORGE HERNANDO FRANCO representada por MARISOL ROMAN ESCOBAR y sus hijos FELIPE y DANIELA FRANCO ROMAN.
Radicado	No. 050594089001-2022-00025-00
Providencia	Interlocutorio No. 026
Decisión	Repone e inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede esta Agencia Judicial a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, promovido por el apoderado judicial de los solicitantes, interpuesto en contra del auto 024 de 20 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el apoderado judicial del solicitante en su escrito, que su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda, se sustentaba en 3 aspectos: i) que el despacho indicaba que la competencia para dirimir el asunto, era de la Agencia Nacional de Tierras y en consecuencia, a los Jueces Especializados en Restitución de Tierras, ii) que la falta de resolución judicial o administrativa permiten que prospere la reposición y iii) que se ignoró el certificado de tradición allegado al expediente, donde constaban las varias sucesiones y por tanto, se aceptó la transferencia incompleta de dominio.

CONSIDERACIONES

El artículo 489 del Código General del Proceso, regula los anexos que deben acompañar la demanda. En ese orden de ideas, es responsabilidad del actor, relacionar detalladamente los fundamentos de hecho y derecho en la demanda, que además deben guardar coherencia y congruencia con las pretensiones.

Es así, como la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que por ser la demanda, el acto de postulación más importante, toda vez que es a través de esta, que se ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión frente al demandado, la misma, debe guardar una íntima relación con lo analizado en la sentencia, aunado a que la doctrina, ve en dichos actos, los límites dentro de los cuales se desenvuelve todo el procedimiento, por lo tanto, cuando una persona quiera hacer valer un derecho en el escrito inicial, este debe solicitarle al juez con claridad la declaración que pretende concretamente; sin que las pretensiones se excluyan entre sí y con invocación concreta de la situación de hecho y por tanto, aporte los medios probatorios que la sustentan so pena de incurrir en una causal de inadmisión de la demanda.

Por lo tanto, las formalidades que debe acompañar una demanda, según la doctrina es trascendental, porque la constitución, desarrollo y culminación del proceso, debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos que se encuentran en nuestra legislación, que en este caso, serían los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en el que se exige el aporte de los medios probatorios que soportan las pretensiones.

De la revisión de la demanda, se extrae que se trata de un proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, en el cual subyace la existencia de un negocio jurídico, relacionado con la tradición de un bien inmueble, donde la pretensión principal, es el cumplimiento de una obligación contractual, por lo que advierte este despacho que no se cumplen con requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, para tal fin.

Así las cosas, el demandante deberá:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 ibídem, dado que la demanda se dirigió contra la sucesión de JORGE HERNANDO FRANCO, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble cumpliendo los requisitos de que trata los artículos 53 y 54 ejusdem.

En razón de lo anterior, la parte demandante, deberá allegar nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble, que demuestre que la señora MARISOL ROMAN ESCOBAR y sus hijos FELIPE Y DANIELA FRANCO ROMAN, ostentan la calidad de titulares de dominio incompleto sobre el bien inmueble, mismo que debe tener una expedición no inferior a un mes.

2. Como se demanda la sucesión del señor JORGE HERNANDO FRANCO, se deberá aportar:

Copia auténtica de la sentencia judicial o el acto notarial que dé cuenta de la liquidación y adjudicación de dicha sucesión.

3. Por tratarse de un inmueble donde se registran falsas tradiciones, de conformidad con lo prescrito en el decreto 578 de 2018, se hace necesario precisar, lo siguiente: i) verificar e identificar en el citado predio rural, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, ii) si se le ha dado tratamiento público de propiedad privada a dicho inmueble (identificar la naturaleza jurídica del bien) y iii) que su precaria tradición no sea violenta, usurpada o producto de desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

Por ello, el demandante, deberá allegar el certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el que señale que el predio pretendido es de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 20 de abril de 2022 y en su defecto se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante subsane y aporte los requisitos anteriormente advertidos.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia -Antioquia, administrando justicia y por autoridad de la ley

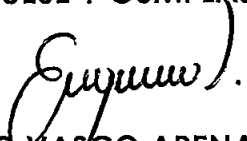
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones consignadas en éste proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda y de conformidad con el artículo 90 del C. G. P. por lo que la parte actora deberá subsanar los requisitos advertidos en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que se sirva corregir los defectos atrás anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ.